

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**  
Radicado No. 54001-31-60-003-2021-0022200

Auto No. **0843-21**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** ZULAY YAJAIRA RODRIGUEZ ROMERO

EMAIL: [zulayyajairarodriguezromero@gmail.com](mailto:zulayyajairarodriguezromero@gmail.com) y/o [zulayr08@gmail.com](mailto:zulayr08@gmail.com)

**APODERADO:** VIKY KARINA MORENO CHACON

EMAIL:

**DEMANDADO:** JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ JURADO

La señora ZULAY YAJAIRA RODRIGUEZ ROMERO, obrando en representación de su hija CARR, a través de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ JURADO, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

**RELACIÓN DE LA DEUDA:**

La parte actora presenta varias relaciones de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde el año 2.014 hasta el 2.021, para un total de \$ 73'011.430,74, las cuales corresponden a cuotas alimentarias, cuotas extraordinarias y de estudio que no fueron pagadas en su momento, reconociendo la demandante que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, además, se recuerda que los intereses se aplicaran cuando se aporte la liquidación del crédito.

Con respecto a la solicitud que “decrete y ordene la ayuda a sus hijas CAMILA ALEXANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y DARLY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en la cancelación del 50% del valor de la matrícula de la carrera Universitaria a sus dos hijas”, se le hace saber que en el presente proceso se está haciendo valer es el título valor ejecutivo aportado y que la joven DARLY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ que es mayor de edad debe ser ella quien promueva el proceso ejecutivo por los dineros adeudados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

**R E S U E L V E:**

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, sopena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar a la abogada VIKY KARINA MORENO CHACON como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado.
4. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderado, como archivo adjunto.

**NOTIFÍQUESE:**

Juez,

**Firmado Por:**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA  
ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fa47309c6805732e1eec8399e3244f3e3a7d0ec840  
bb5f95655e2af4721b251**

Documento generado en 25/06/2021 01:45:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C**  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO #838

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)**

<b>Clase de proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
<b>Radicado</b>	540013160003-2021-00228-00
<b>Demandante</b>	GLENDYS MARLYN CONTRERAS VILLAMIZAR Dirección: Av. Gran Colombia No. 3E -32, Edificio Leydi Of.303. Teléfono: 4247187062 Email: <a href="mailto:glendyscamp@hotmail.com">glendyscamp@hotmail.com</a>
<b>Apoderado(a)</b>	ADRIANA MARCELA MORA GUTIERREZ Dirección: Av. Gran Colombia No. 3E -32, Edificio Leydi Of.303. Teléfono: 5480902-3184095815 Email: <a href="mailto:admamogu@hotmail.com">admamogu@hotmail.com</a>

Revisado el expediente se encuentra solicitud de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentada por GLENDYS MARLYN CONTRERAS VILLAMIZAR por conducto de apoderado judicial. Con la finalidad de que se le expida por la autoridad correspondiente cedula de ciudadanía.

Ahora bien, en proceso de jurisdicción voluntaria radicado 540013160003-2021-00158-00 se había presentado demanda de nulidad por la misma accionante y apoderada, que en su momento fue rechazado en auto #690 del 31/mayo/2021. Sin embargo, no es óbice para estudiar su admisibilidad.

La nulidad que se pretende en este asunto altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**” es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

- 1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.
- 2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3º. RECONOCER personería jurídica a ADRIANA MARCELA MORA GUTIERREZ, como apoderado(a) del interesado(a), en los términos, facultades y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Firmado Por:**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**827b1a0f5a5331484f08211b2530cf88d4a91c1510068d5452b7bc9af969c15c**

Documento generado en 25/06/2021 01:50:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Email: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

Radicado No. 54001-31-60-003-2017-00463-00

Auto # **848-21**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA ROA CASTELLANOS

EMAIL: [sami3234@hotmail.com](mailto:sami3234@hotmail.com)

**DEMANDADO:** NELSON ALBERTO CUERVO RODRIGUEZ

La señora SANDRA MILENA ROA CASTELLANOS actuando a favor de su hijo OSCAR, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor NELSON ALBERTO CUERVO RODRIGUEZ, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

**R E S U E L V E:**

1. ORDENAR al señor NELSON ALBERTO CUERVO RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N.S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora SANDRA MILENA ROA CASTELLANOS, la siguiente suma de dinero:

- A) MILLON QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO QUINCE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.536.115,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

<b>AÑO</b>	<b>MESES</b>	<b>VALOR DE LA CUOTA MENSUAL</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
2021	MAY	\$ 700.000	
		\$ 700.000	

- B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.
2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
  3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
  4. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor señor NELSON ALBERTO CUERVO RODRIGUEZ identificado con la C.C. # 80.108.542, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

5. OFICIAR a la oficina de apoyo solicitando el expediente 2017-463 de aumento de cuota alimentaria que se encuentra archivado en la caja 55-2018 a fin de obtener el acuerdo conciliatorio de fecha 8 de Abril de 2.018.
6. OFICIAR al pagador de CASUR a fin de informar del embargo que se encuentra vigente sobre el salario previas las deducciones de ley, que recibe el señor NELSON ALBERTO CUERVO RODRIGUEZ. Además solicitar al señor pagador datos como correo electrónico y/o dirección física del demandado que aparezca registrada en el sistema.
7. OFICIAR a CAJAHONOR para que pongan de forma inmediata a órdenes de este despacho el 25% de las cesantías del señor NELSON ALBERTO CUERVO RODRIGUEZ medida que fue informada mediante oficio N° 567 de fecha 5-06-2020.
8. ENVIAR copia del presente auto a la parte interesada mediante correo electrónico como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

**Firmado Por:**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE  
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f239d6e7bec376e7eb265a3b75635891bed2d8eb4c5c3b02a9528bd0f0d910bb**

Documento generado en 25/06/2021 01:45:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 845

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2.020)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00269-00
Parte demandante	<b>BELQUIS TATIANA PINTO BAUTISTA</b> <a href="mailto:b.tatianapinto.b@gmail.com">b.tatianapinto.b@gmail.com</a>
Parte demandada	JESUS MELLIZO HERVAS <a href="mailto:sinspain64.jmh@gmail.com">sinspain64.jmh@gmail.com</a>
	Abog. ISAID PABÓN TORRADO Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:isaidpabon@gmail.com">isaidpabon@gmail.com</a>  MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Continuando con el trámite del referido proceso de DIVORCIO, se dispone:

**1-FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:**

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m. **del día veintiocho (28) del mes de julio del presente año 2.021**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

**2- ADVERTENCIA:**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber **comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a sus representados y a los testigos asomados**, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

**3-DECRETO DE PRUEBAS:**

**3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**\_DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

## **\_TESTIMONIALES:**

Se decreta el testimonio de los señores EDNELL ANDRÉS PÉREZ MORA y JUAN FELIPE ROJAS PINTO.

### **3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:**

Se deja constancia que el Auto #1059 del 4/nov/2020, mediante el cual se admitió la demanda, se notificó por estado el día 5/nov/2020, y se envió al demandando, señor JESÚS MELLIZO HERVAS, al correo electrónico [sinspain64.jmh@gmail.com](mailto:sinspain64.jmh@gmail.com), quien guardó absoluto silencio.

### **3.3-DE OFICIO:**

## **\_INTERROGATORIO DE PARTE:**

Por mandato legal se interrogará a las partes **y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

## **4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

### **4.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

### **4.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **5.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

## **5. ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:**

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**

Proyectó:9018

**Firmado Por:**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0d5ea7165a25a76ab5b1baeafae3ab2c7a57f9b9918247287f05698f6ea28e**

Documento generado en 25/06/2021 09:46:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 846

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2020-00355-00
<b>Demandante</b>	MAYENNI RESTREPO PUERTA Email: <a href="mailto:mayeni7611@hotmail.com">mayeni7611@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	JHON ALEXIS UREÑA Email: <a href="mailto:angelguardian1977@hotmail.com">angelguardian1977@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	FREDY SOLIN RANGEL VEGA Email: <a href="mailto:solinran75@gmail.com">solinran75@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	JHON FREDY PAVA TORRES Email: <a href="mailto:pavajhon15@hotmail.com">pavajhon15@hotmail.com</a>
	DISICO S.A. Email: <a href="mailto:disico@disico.com.co">disico@disico.com.co</a>

En vista a que, el pagador de la empresa DISICO, no ha dado respuesta al requerimiento del auto interlocutorio #656 de fecha 31/mayo/2021, comunicado en oficio #505 de fecha 01/junio/2021, se hace necesario **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de respuesta al proveído y oficio referidos. Ofíciase en tal sentido y **advírtase al pagador de DISICO de la sanción hasta por diez (10) SMLMV que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.**

Por otro lado, el Dr. JHON ALEXIS UREÑA apoderado de la parte demandante, reitera solicitud para que se asigne fecha para audiencia, petición a la cual no se accederá, hasta tanto no se allegue respuesta de lo requerido en proveído #656 del 31/mayo/2021.

ENVÍESE adjunto a esta providencia auto interlocutorio #656 de fecha 31/mayo/2021 y oficio #505 de fecha 01/junio/2021 (vistos en puestos 061 y 065 del expediente digital).

**C U M P L A S E**

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Firmado Por:**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE  
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**352f928f67b55e906e439317f1ed52f54f848aaeeb04e06c8b26aa7fec60d609**

Documento generado en 25/06/2021 02:33:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 850

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-000104-00
Demandante	DEFENSORA DE FAMILIA, en interés de la niña Z.M.B.P. por solicitud de la señora YURY PAOLA PINEDA PRADA <a href="mailto:paolapineda039@gmail.com">paolapineda039@gmail.com</a> 320 485 3556
Demandados	JOSÉ ISIDORO BASTO ROJAS Demandado en impugnación de reconocimiento <a href="mailto:Bastojose27@gmail.com">Bastojose27@gmail.com</a> 321 304 8833  MARIO VARGAS BAUTISTA Demandando en investigación de paternidad <a href="mailto:Mariovargasbautista@hotmail.com">Mariovargasbautista@hotmail.com</a> 310 215 5012
	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>  MYRIAM ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

1. Téngase por recibida la certificación del resultado de la prueba genética solicitada en el auto admisorio al LABORATORIO DE GENÉTICA MÉDICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA. (Ver posiciones #27-28-29 del expediente digital)
2. Para efectos de surtir una debida notificación, se requiere a la señora YURY PAOLA PINEDA PRADA para que de inmediato remita al demandado en investigación de paternidad, señor MARIO VARGAS BAUTISTA, por correo certificado cotejado, **la demanda, los anexos y el auto admisorio #616 del 21/mayo/2021**, a la dirección física, informada en la demanda: Calle 31 #10-58 Barrio Bellavista, La Libertad, Cúcuta, N. de S.
3. Así mismo, para que remita las mismas piezas procesales, escaneadas en formato PDF, al WhatsApp: 310 215 5012 y a los correos electrónicos informados en los memoriales el 24 y 31 de mayo del cursante año:

[kathe\\_personal@hotmail.com](mailto:kathe_personal@hotmail.com)

[vir-vargas09@hotmail.com](mailto:vir-vargas09@hotmail.com)

gladysortega10@hotmail.com

4. Se advierte a la señora YURY PAOLA PINEDA PRADA que dichas diligencias deberán acreditarse debidamente dentro del proceso, enviando al correo del juzgado las correspondientes certificaciones y constancias, en formato PDF.
5. ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ**

9018

**Firmado Por:**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.  
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e395d3d8f4cebfd27497af15bce42afdafb063bf493afdc4b0916e6d7df153**  
Documento generado en 25/06/2021 01:35:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0851-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00140-00

Accionante: KATERIN PINO GONZALEZ C. C. # 1030592254 t.d. # 301546 Torre Norte
Reclusión de Mujeres Eron Cúcuta Un 707682

Accionado: DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, COORDINADOR GRUPO DE TUTELAS DEL INPEC
BOGOTÁ, OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC BOGOTÁ, DIRECTOR REGIONAL
ORIENTE DEL INPEC CORONEL (RA) HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA.DIRECTOR DEL COCUC
JUAN CARLOS PRADA ÁVILA, DIRECTOR DEL RECLUSORIO EL BUEN PASTOR EN BOGOTÁ,
PROCURADURÍA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER, SECRETARÍA DE
SALUD DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

El 10/03/2021, este Despacho Judicial profirió fallo de primera instancia
mediante el cual resolvió: "DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción
constitucional invocada por KATERIN PINO GONZALEZ(...); fallo que fue
debidamente notificado a todas las partes el día 10/05/2021 a las 4:29 p.m.,
incluido al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LA SECRETARÍA DE
SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ, LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y EL
DIRECTOR REGIONAL CENTRAL DEL INPEC, tal como se observa a
continuación:

"

NOTIFICACION FALLO ACCION DE TUTELA 2021-140

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/05/2021 4:29 PM

Para: tutelascocucuta@inpec.gov.co <tutelascocucuta@inpec.gov.co>; tutelascocucuta@inpec.gov.co
<tutelascocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>;
tutelascocucuta@inpec.gov.co <tutelascocucuta@inpec.gov.co>; direcciongeneral@inpec.gov.co <direcciongeneral@inpec.gov.co>;
tutelascocucuta@inpec.gov.co <tutelascocucuta@inpec.gov.co>; juridicaoriente@inpec.gov.co <juridicaoriente@inpec.gov.co>;
juridica01.orient@inpec.gov.co <juridica01.orient@inpec.gov.co>; juridica2.orient@inpec.gov.co
<juridica2.orient@inpec.gov.co>; juridica04.orient@inpec.gov.co <juridica04.orient@inpec.gov.co>; Tutelascocucuta
<tutelascocucuta@inpec.gov.co>; visitasrmbogota@inpec.gov.co <visitasrmbogota@inpec.gov.co>; 129-CPAMSMBOG-
RMBOGOTA BUEN PASTOR-5 <rmbogota@inpec.gov.co>; 129-CPAMSMBOG-RMBOGOTA BUEN PASTOR-2
<direccionrmbogota@inpec.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>;
regionalnsantander@procuraduria.gov.co <regionalnsantander@procuraduria.gov.co>; nortedesantander@defensoria.gov.co
<nortedesantander@defensoria.gov.co>; notificacionesjudiciales@ssmcucuta.gov.co
<notificacionesjudiciales@ssmcucuta.gov.co>; Salud Cucuta - Norte de Santander <salud@cucuta-nortedesantander.gov.co>;
Tutelascocucuta <tutelascocucuta@inpec.gov.co>; visitasrmbogota@inpec.gov.co <visitasrmbogota@inpec.gov.co>; 129-
CPAMSMBOG-RMBOGOTA BUEN PASTOR-5 <rmbogota@inpec.gov.co>; 129-CPAMSMBOG-RMBOGOTA BUEN PASTOR-2
<direccionrmbogota@inpec.gov.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; Tutelascocucuta
<tutelascocucuta@inpec.gov.co>; visitasrmbogota@inpec.gov.co <visitasrmbogota@inpec.gov.co>; 129-CPAMSMBOG-
RMBOGOTA BUEN PASTOR-5 <rmbogota@inpec.gov.co>; 129-CPAMSMBOG-RMBOGOTA BUEN PASTOR-2
<direccionrmbogota@inpec.gov.co>; saludrmbogota@inpec.gov.co <saludrmbogota@inpec.gov.co>; Notificacion Judicial
<notificacionjudicial@saludcapital.gov.co>; ERVillarraga@saludcapital.gov.co <ERVillarraga@saludcapital.gov.co>;
AMBlandon@saludcapital.gov.co <AMBlandon@saludcapital.gov.co>; cde@saludcapital.gov.co <cde@saludcapital.gov.co>;
AMBlandon@saludcapital.gov.co <AMBlandon@saludcapital.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO
<notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; Notificaciones Secretaria General
<notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co>; alcaldesa@alcaldiabogota.gov.co
<alcaldesa@alcaldiabogota.gov.co>; direccionrcentral@inpec.gov.co <direccionrcentral@inpec.gov.co>; rcentral@inpec.gov.co
<rcentral@inpec.gov.co>; juridica.rcentral@inpec.gov.co <juridica.rcentral@inpec.gov.co>; tratamiento.rcentral@inpec.gov.co
<tratamiento.rcentral@inpec.gov.co>; notificacionesjudiciales@scj.gov.co <notificacionesjudiciales@scj.gov.co>

2 archivos adjuntos (864 KB)

046 TutelaFalloImprocedente.pdf; OficioFalloTutelaInpec-140-21 (1).pdf;

Sin embargo, al momento de convertir a PDF la constancia de envío de dicha notificación desde el Correo Institucional del Juzgado, el mismo por error de Microsoft Office 365, no cargó completo el envío, quedando incompleto el archivo convertido a PDF, por ende, una vez conocida de la nulidad se procedió a verificar lo sucedido y corroboramos que efectivamente si habían sido notificadas todas las partes del fallo de tutela en mención y que se hubo error del sistema (Office 365), del cual este Juzgado no se dio cuenta en su momento, pero que todas las entidades se enteraron del fallo aquí proferido, por ende, se procedió por Secretaría a reemplazar el archivo PDF ubicado en la posición 048 del expediente digital, que había quedado mal cargado, por el que realmente se efectuó.

No obstante lo anterior, con auto del 17/06/2021, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el proveído adiado 11/06/2021, se mantuvo incólume todos los documentos allegados como pruebas dentro del expediente y la sentencia proferida el 10/05/2021 y se ordenó notificar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LA SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ, LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y EL DIRECTOR REGIONAL CENTRAL DEL INPEC, y a las demás partes, quienes fueron nuevamente notificadas el día 18/06/2021 a las 8:21 a.m., así:

“

#### NOTIFICACION FALLO ACCION DE TUTELA 2021-140

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/06/2021 8:21 AM

Para: tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; direccion.general@inpec.gov.co <direccion.general@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; direccion.general@inpec.gov.co <direccion.general@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; direccion.general@inpec.gov.co <direccion.general@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; juridica.oriente@inpec.gov.co <juridica.oriente@inpec.gov.co>; juridica01.oriente@inpec.gov.co <juridica01.oriente@inpec.gov.co>; juridica2.oriente@inpec.gov.co <juridica2.oriente@inpec.gov.co>; juridica04.oriente@inpec.gov.co <juridica04.oriente@inpec.gov.co>; Tutelas Rmbogota <tutelas.rmbogota@inpec.gov.co>; visitas.rmbogota@inpec.gov.co <visitas.rmbogota@inpec.gov.co>; 129-CPAMSMBOG-RMBOGOTA BUEN PASTOR-5 <rmbogota@inpec.gov.co>; 129-CPAMSMBOG-RMBOGOTA BUEN PASTOR-2 <direccion.rmbogota@inpec.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; regional.nsantander@procuraduria.gov.co <regional.nsantander@procuraduria.gov.co>; nortedesantander@defensoria.gov.co <nortedesantander@defensoria.gov.co>; notificacionesjudiciales@ssmcucuta.gov.co <notificacionesjudiciales@ssmcucuta.gov.co>; Salud Cucuta - Norte de Santander <salud@cucuta-nortedesantander.gov.co>; Tutelas Rmbogota <tutelas.rmbogota@inpec.gov.co>; visitas.rmbogota@inpec.gov.co <visitas.rmbogota@inpec.gov.co>; 129-CPAMSMBOG-RMBOGOTA BUEN PASTOR-5 <rmbogota@inpec.gov.co>; dirección.rmbogota@inpec.gov.co <dirección.rmbogota@inpec.gov.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; Tutelas Rmbogota <tutelas.rmbogota@inpec.gov.co>; visitas.rmbogota@inpec.gov.co <visitas.rmbogota@inpec.gov.co>; 129-CPAMSMBOG-RMBOGOTA BUEN PASTOR-5 <rmbogota@inpec.gov.co>; 129-CPAMSMBOG-RMBOGOTA BUEN PASTOR-2 <direccion.rmbogota@inpec.gov.co>; salud.rmbogota@inpec.gov.co <salud.rmbogota@inpec.gov.co>; Notificación Judicial <notificacionjudicial@saludcapital.gov.co>; ERVillarraga@saludcapital.gov.co <ERVillarraga@saludcapital.gov.co>; AMBlandon@saludcapital.gov.co <AMBlandon@saludcapital.gov.co>; cde@saludcapital.gov.co <cde@saludcapital.gov.co>; AMBlandon@saludcapital.gov.co <AMBlandon@saludcapital.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; Notificaciones Secretaría General <notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co>; alcaldesa@alcaldiabogota.gov.co <alcaldesa@alcaldiabogota.gov.co>; direccion.rcentral@inpec.gov.co <direccion.rcentral@inpec.gov.co>; rcentral@inpec.gov.co <rcentral@inpec.gov.co>; juridica.rcentral@inpec.gov.co <juridica.rcentral@inpec.gov.co>; tratamiento.rcentral@inpec.gov.co <tratamiento.rcentral@inpec.gov.co>; notificacionesjudiciales@scj.gov.co <notificacionesjudiciales@scj.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

2021-140-TutelAutoObedeeycumpleTribunalNulidad.pdf; Oficio2FalloTutelaInpec-140-21.pdf; 046 TutelaFalloImprocedente.pdf

”.

Así las cosas, una vez notificadas en debida forma las partes de la presente acción constitucional de fallo de tutela proferido el 10/05/2021 y cumplido el término de 3 días para impugnar el mismo, como quiera que en correo electrónico del 14/05/2021 a las 11:19 a.m., la parte actora a través del Asesor

Jurídico Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta -COCUC, ya había allegado escrito impugnando el aludido proveído, al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación interpuesta y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación interpuesta por la señora KATERIN PINO GONZALEZ a través del correo electrónico de la OFICINA JURÍDICA DEL COCUC, contra el fallo de tutela aquí proferido.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

**TERCERO: ADVERTIR** a la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC, que en adelante envíe al juzgado la prueba de las notificaciones de autos y fallos de tutela realizadas por su intermedio a los internos y en caso de impugnaciones las envíe completas con todos los documentos del caso y dentro de la jornada laboral hábil, es decir, lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., para evitar hacer incurrir al Juez en equívocos.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la partes el presente proveído por el medio más expedito, esto es, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>2</sup>; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

**CÚMPLASE**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez.

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2511fa1b4277a99060c5668bc91894bf62f3718d546b108cd25edf7b75447b78**  
Documento generado en 25/06/2021 01:32:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**